

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2019 00656 00.**

Téngase en cuenta que aunque el abogado de la parte demandada principal (demandante en reconvención) manifestó al despacho haber aportado, de forma física, junto con la contestación de la demanda, un CD que contiene una serie de videos como prueba del asunto que aquí se debate, de acuerdo con el informe secretarial rendido el pasado 12 de julio de 2022 (archivo 035), dicho medio magnético no obra en el expediente digital, ni se evidencia constancia de su recibido.

Ha de precisarse que el proceso físico cursó en Juzgado 17 Civil Municipal de esta ciudad bajo número 11001400301720170003700, y posteriormente fue remitido de forma digital, a través de la Oficina Judicial de Reparto, a este despacho, donde se le asignó el radicado de la referencia, por lo que las piezas procesales materiales se encuentran en custodia del juzgado referido.

Por lo anterior, con el fin de examinar el plenario y corroborar las afirmaciones realizadas por la parte pasiva, se requiere a la autoridad judicial antes mencionada para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se le envié, allegue a las instalaciones de este despacho el proceso No. 11001400301720170003700 en original, el cual se requiere con suma urgencia dado que se señaló la fecha del 11 de agosto de 2022 para proferir sentencia de primer grado. Oficiese.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAMARRO MAHECHA

<p>JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. Hoy <u>01/08/2022</u> La Sria. KATHERINE STEPANIAN LAMY</p>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Referencia.: Derecho de petición dentro del proceso No.
11001310302520200039900.

En atención al derecho de petición formulado por el señor CARLOS AUGUSTO BUITRAGO BUITRAGO, por el cual solicitó “... poner en conocimiento de ustedes el conflicto por el lindero del punto A según las coordenadas al Punto F emitidas por catastro distrital que dice que con el lindero del predio de la familia Jiménez tiene una extensión en 39 metros y 50 centímetros en línea diagonal recta como reza en la escritura..” el Despacho, atendiendo que, el peticionario es un tercero ajeno al proceso de la referencia, y que los hechos que sustentan su solicitud son objeto de la querrela policiva que cursa ante la Inspección 4 A de la Localidad de San Cristóbal en contra del señor Juan de la Cruz Castro, quien tampoco es parte dentro de la presente actuación, este Estrado Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por lo tanto, el peticionario deberá acudir ante la inspección en comento, con el fin de que esta adopte las decisiones que en derecho correspondan, por ser esta la autoridad competente para dirimir dicha controversia.

Por secretaría comuníquese lo aquí decidido al peticionario a través de la dirección electrónica buitragobuitragocarlosaugusto@gmail.com.

Cumplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00223 00**

La presente demanda ejecutiva se fundamenta en los títulos valores – facturas electrónicas de venta- identificadas así: FV-1, FV-3, FV-4, FV-5, FV-6, FV-7, FV-8, FV-9, FV-10, FV-11, y FV-12.

Tratándose de instrumentos de ese linaje, conviene memorar que esos documentos, con fines del cobro ejecutivo, deben reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, con fines de configurar el título ejecutivo reclamado por el precepto 422 del Código General del Proceso.

El canon 621 #2, exige “*La firma de quien lo crea*”, requisito que no aparece inmerso en los documentos antes referenciados.

El precepto 774 # 2 requiere: “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

Para el caso de las facturas electrónicas, el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el acuse de recibo del destinatario, en los siguientes términos:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa (...)

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Y en el presente asunto, si bien la parte actora informó en el escrito de demanda, que las facturas báculo de la presente ejecución, se enviaron a las direcciones electrónicas gerencia.meide@gmail.com y/o contabilidad@meide.com.co. Tal hecho no se acreditó en el plenario, así como

tampoco obra acuse de recibo o confirmación de entrega por parte de la sociedad ejecutada.

A su turno el precepto 774 # 3º *ibidem* requiere que “*el emisor vendedor o prestador del servicio, [deje] constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso...*”; al respecto, se tiene que en la documental aludida no aparece la señalada constancia.

Adicional a lo anterior, las memoradas facturas carecen de la constancia del recibo de la mercadería, omisión que aunque realmente “*no afecta la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad*”¹.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para concluir que los documentos allegados no pueden ostentar la calidad de título valor, por ende, no soportan la acción cambiaria instaurada por la sociedad demandante, por lo cual se niega el mandamiento ejecutivo solicitado por DAFETY S.A.S. contra MEDICINA INTEGRAL DE ESPECIALIDADES MEIDE S.A.S.

Previas constancias de rigor, expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 01/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, auto del 8-03-2021, rad. 11001 31 03 025 2019 00182 01

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00245 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla la previsión consagrada en el artículo 206 del Código General del Proceso, en cuanto a discriminar los conceptos que componen la suma pretendida como indemnización, y la forma como arribó a dicho valor.

El escrito de subsanación, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 01/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00247 00**

Se inadmite la demanda del radico de la referencia, conforme el canon 90 del C. G del P., para que se allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con fecha de expedición no mayor a un mes (artículo 468 #1 *ibídem*).

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 01/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2022 00249 00**

Seria del caso proceder a la calificación de la demanda; sin embargo, observa el Despacho que la presente demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, teniendo en cuenta la sumatoria total de las pretensiones de la acción ejecutiva a la fecha de su presentación ascienden a la suma de \$141.184.966,06 es decir, no supera los 150 s.m.l.m.v., razón por la cual este estrado judicial no es competente para conocer de las presentes diligencias por el factor cuantía (numeral 1° artículo 20 C. G. del P.), debiéndose rechazar por competencia la actuación.

Por lo anterior y por secretaría, remítase las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, a fin que el proceso se someta a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 01/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00253 00**

Se inadmite la demanda del radicado de la referencia, conforme el artículo 90 del C. G del P., para que se cumpla lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; téngase en cuenta que el allegado, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberán allegarse un nuevo mandato judicial bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.

2. Dirijase la acción únicamente contra las personas jurídicas que integran el CONSORCIO NACIONAL YATI, por cuanto el mismo no tiene capacidad para ser parte, en tal sentido deberá modificar los hechos, pretensiones y dirección de notificaciones de la acción.

3. Apórtese copia del acuerdo consorcial, mediante el cual se constituyó el mismo.

4. Precítese la dirección física de notificación personal del demandado BRAYAN MANUEL JUVINAO CARMONA. De no tener conocimiento de esta, hágase la respectiva salvedad.

El escrito de subsanación y sus anexos, deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena del rechazo de la acción.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 01/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría